

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a once de julio del año dos mil doce. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/100/11**, instruido en contra del **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO** en su carácter de Director de Obras, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XV, XVIII, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. C.P. Rafael Ángel Velázquez Encinas**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las Servidoras Públicas mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de diciembre de dos mil once (foja 54), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de enero de dos mil once (fojas 55-58), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor, audiencia a la que el encausado no asistió por encontrarse imposibilitado para asistir a la misma por cuestiones de salud, exhibiendo mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, justificante médico de fecha veintitrés de enero de dos mil doce (fojas 61-63). Mediante acuerdo de fecha primero de junio del presente año, se fijó como nueva fecha para llevarse a cabo dicha audiencia las nueve horas del día doce del mes de junio del año dos mil doce (foja 104), acuerdo que le fue notificado formal y legalmente al encausado el día cuatro de junio del dos mil doce (fojas 106-110). Es importante señalar que por virtud de que el acusado no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en su primera comparecencia, tal y como lo establece el artículo 78 fracción X, párrafo quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como también en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, misma comparecencia que se llevó a cabo mediante escrito presentado ante esta Dirección el día veinticuatro de enero del dos mil doce (foja 62), aunado al hecho de que tal requerimiento fue realizado mediante auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once (foja 54), haciendo caso omiso al mismo, razón por la que derivado de lo antes

manifestado, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, por lo que las notificaciones no personales se le harán mediante la publicación en lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación que se fije en Tabla de Avisos que se lleva en esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 78 fracción X de la ley de la materia y 170 del código de procedimientos civiles antes citados.-----

4.- Que con fecha doce de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO (foja 111), en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado, haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once y el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil doce, siendo los siguientes: *“que de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señalada, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados; en consecuencia se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa”*; asimismo, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha once de julio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. Rafael Ángel Velázquez Encinas, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, otorgado por el Secretario de la Contraloría General el C. Carlos Tapia Astiazarán, el trece de octubre de dos mil diez (foja 12) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I incisos a y e y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y artículo 8 fracción XXI del acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y

Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la administración pública estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO como Director General de Obras adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha veinte de abril del dos mil diez (foja 14), signado por el C. C.P. Luis Erasmo Terán Balaguer, Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal en ejercicio de sus funciones; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 53 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:-----

- 1.- Copia certificada de nombramiento de fecha trece de octubre de dos mil diez, a favor del C.P. Rafael Ángel Velásquez Encinas, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, signado por el Secretario de la Contraloría General Lic. Carlos Tapia Astiazaran (foja 12).-----
- 2.- Copia certificada de nombramiento bajo número de oficio 03.01-1042/10, de fecha veinte de abril de dos mil diez, expedido a favor del C. Martín Valenzuela Enciso, signado por el Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal C.P. Luis Erasmo Terán Balaguer (foja 14).-----
- 3.- Copia certificada de resguardo de bienes a cargo del C. Manuel Martin Francisco Valenzuela Enciso, quien firma como responsable del mobiliario asignado a su cargo por parte de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 16).-----
- 4.- Copia certificada de oficio número OCDA-JCES-229/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once, dirigido al C. Manuel Martín Francisco Valenzuela Enciso, signado por el hoy denunciante C.P. Rafael Ángel Velásquez Encinas (foja 23).-----

5.-Copia certificada de oficio número 02-170-2011, de fecha once de noviembre de dos mil once, signado por el Ing. Martín Valenzuela Enciso, dirigido al hoy denunciante y anexo de impresión de ocho placas fotográficas en blanco y negro (fojas 25-31). -----

- - - A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

2) **DOCUMENTALES** que consisten en: -----

1.- Copia certificada de acta administrativa a cargo de los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, realizada por parte del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 18-19), acompañada de impresión de placa fotográfica a color donde se aprecia un vehículo tipo pick up, color blanco, con numero de placas UZ-22-821 para el Estado de Sonora y que se aprecia en su caja un recipiente de almacenamiento cúbico de color gris (foja 21). -----

2.- Copia certificada de acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, a cargo del C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez, realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 33-35).-----

3.- Copia certificada de acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, a cargo del C. Arnoldo Fontes López, realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 38-40). -----

4.- Copia certificada de acta administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil once, realizada por parte del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 44-45) y acompañada de la impresión de ocho placas fotográficas a color en las cuales se aprecian en las primeras cuatro un local denominado “AGRIGA Valor para su Campo” y en las cuatro siguientes un predio cercado con malla ciclónica y en el cual se pueden apreciar varios caballos.(fojas 47-50). -----

5.- Copia certificada de acta administrativa a cargo de los C. Arnoldo Fontes López y Manuel Alberto Murillo Rodríguez, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, realizada por parte del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 52-53).-----

- - - Las probanzas anteriores se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II y III, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que forman parte de los archivos públicos y particulares de dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como lo es el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. En consecuencia de lo antes señalado, a las citadas pruebas se les otorga valor probatorio de documentos públicos para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3) PRUEBA CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE a cargo del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO de las que se desprende lo siguiente: -----

- - - Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se hizo constar la incomparecencia del **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO** (foja 130), para el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte admitidas en auto de fecha quince de junio del año en curso, no obstante que quedó debidamente notificado tal y como se desprende de la diligencia de notificación de fecha dieciocho de junio del presente año mediante la publicación realizada en la Tabla de Avisos que se lleva en esta dirección general (fojas 114-118). En virtud de lo anterior, se procedió a abrir el sobre cerrado que no presentó signos de violencia y que contenía el pliego de posiciones así como del interrogatorio (fojas 132-133) al tenor del cual debía absolver la prueba confesional y declaración de parte el mencionado encausado; pliego de posiciones que consta de siete (7) posiciones de las cuales se calificaron de legales y procedentes con fundamento en el artículo 274 fracción I del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, según lo establecido por el numeral 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Del mismo modo y al no haberse presentado el encausado de merito, se le hicieron efectivos los apercibimiento señalados en el auto de admisión de pruebas antes mencionado, declarándose confeso de las posiciones calificadas de legales y procedentes con fundamento en el artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en referencia, las cuales se transcriben a continuación: -----

1.- Qué diga si es cierto como lo que es que actualmente se desempeña como Director de Obras adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora.

2.- Qué diga si es cierto como lo es que sus funciones principales de acuerdo al Manual de Organización de la Junta de Caminos son elaborar contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo complementario que se requiera en la conservación y reconstrucción de las obras que se ejecuten por administración directa; Evaluar las bitácoras de obras que se realicen por contrato

o por administración directa; integrar los expedientes unitarios de las obras en proceso comprendidas en la programación anual de la Junta; Programar y controlar los suministros de productos asfálticos en las Residencias; Controlar y coordinar los programas de mantenimiento preventivo y reparación de vehículos, maquinaria y equipo propiedad de la Junta, así como supervisar su adecuada y eficiente utilización, entre otras.

3.- *Qué diga si es cierto como lo es, que al 09 de Noviembre de 2011, tenía en comodato y bajo su resguardo el automóvil tipo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZA-22-821 del Estado de Sonora.*

4.- *Qué diga si es cierto como lo es, que está consciente que el vehículo mencionado en el punto 3 es para uso exclusivo en labores oficiales relativas a la Junta de Caminos del estado de Sonora.*

5.- *Qué diga si es cierto como lo es, que al 09 de Noviembre de 2011, los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Alfonso Fontes López, empleados de la Junta de Caminos del estado de Sonora, dependían jerárquicamente de usted.*

6.- *Que diga si es cierto como lo es, que instruía a las personas mencionadas en el punto anterior para que utilizaran el automóvil descrito anteriormente en labores ajenas a la Junta de Caminos del Estado de Sonora.*

7.- *Que diga si es cierto como lo es, que estas actividades ordenadas por usted fueron llevadas a cabo en el horario de trabajo normal de la Junta de Caminos del Estado de Sonora para estas personas, que es de 8:15 14:30 horas.*

- - - Esta autoridad en virtud de que el **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO** fue declarado confeso, toda vez que no compareció a absolver posiciones en el presente asunto, por lo que se tiene por presuntivamente aceptadas las posiciones formuladas y declaradas legales y procedentes, lo cual al no estar contradicha por otras pruebas fehacientes que obren en el proceso, constituye y se valora como una confesión ficta de conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V.- Por otra parte en la respectiva audiencia de ley se hizo constar la Incomparecencia del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO o de persona que legalmente la representara, en virtud de que el encausado no acudió a dicha audiencia no obstante que fue notificado con las formalidades de ley y la anticipación requerida, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once, consistente en que de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados (foja 111). -----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir

inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO es que en su carácter de Director de Obras, adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ha hecho uso indebido del vehículo oficial que le ha sido asignado a su cargo al comisionar en él, a personal a su cargo para realizar encargos particulares en horas de trabajo, ya que a las trece horas del nueve de noviembre de dos mil once, el denunciante acudió a la “garza de agua” ubicada en San Pedro del Saucito a fin de constatar en dicha garza la presencia del automóvil Ford placas UZ 22-821 con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en comodato del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, Director de Obras de esta entidad, el cual se encontró en labores ajenas a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ya que se encontraba cargado con un tambo para transportar agua que no pertenece a la Entidad, conduciendo dicha unidad el C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez, acompañado por el C. Arnoldo Fontes López, ambas personas servidores públicos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, quienes manifestaron que recibían ordenes directas del encausado para realizar actividades que no son materia de sus labores, ya que los manda en algunos casos a trasladar agua en un tinaco de forma cuadrada con una capacidad de mil litros, de una garza de agua de San Pedro el Saucito a unos corrales propiedad del acusado que se ubican sobre la calle Brasil entre la carretera a Zamora y calle Rafael Limón de esa población, además de trasladar en ocasiones al mismo predio pacas de alfalfa para caballo, mismas que recogen en la veterinaria llamada AGRIGA ubicada en bulevar Mazón en la Colonia el Ranchito de esta ciudad, actividades que realizan una o dos veces por semana, siempre en el vehículo oficial de la marca Ford, tipo pick up, de color blanco, con número económico P-201, asignado a la Junta de Caminos, actividades que el C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, les ordenaba para ser realizadas en horas de trabajo, violando lo dispuesto por el artículo 2º y 150 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; el artículo 63 fracciones I, III, XV, XVIII, XXI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal; artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Junta de Caminos de Sonora.-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Artículo 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no le prohíba.*

Artículo 150.- *Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables;

XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

REGLAMENTO PARA USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 6.- *Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.*

Artículo 10.- *Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades:*

II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CAMINOS DE SONORA

Artículo 16.- *El Director General de la Junta, además de las atribuciones que le confiere el artículo 12º de la Ley que la crea, tendrá las siguientes:*

X.- Constituir previa autorización del Consejo de Administración, comisiones internas con el propósito de solucionar problemas específicos, definiendo sus objetivos, metas y períodos de operación, que en ningún caso rebasarán un ejercicio fiscal;

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundando el presente procedimiento, ya que la irregularidad que se le atribuye se acredita con la **1)** copia certificada de acta administrativa a cargo de los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, realizada por parte del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 18-19), **2)** de impresión de la placa fotográfica a color donde se aprecia un vehículo tipo pick up, color blanco, con numero de placas UZ-22-821 para el Estado de Sonora y que se aprecia en su caja un recipiente de almacenamiento cúbico de color gris (foja 21), de las que se observa que el denunciante quien acude a la "garza de agua" ubicada en San Pedro El Saucito a fin de constatar en dicha garza la presencia del automóvil marca Ford con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 asignado al encausado, el cual se encontró cargado con un tambo para transportar agua, dicha unidad la conducía el C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez, acompañado por el C. Arnoldo Fontes López, quienes manifestaron que las funciones que tienen asignadas de acuerdo a su contratación, son repartir la documentación oficial en las diferentes instancias del Gobierno del Estado, así como labores de transporte de personal; que las funciones que realizaban en la "garza de agua", es porque el C. MANUEL MARTÍN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO les instruyó a hacer entrega del tambo de agua al C. David Grijalva propietario de la referida garza de agua; también expresaron ante el señalamiento del denunciante que se tiene evidencia de que en otras ocasiones se ha utilizado dicho vehículo conducido por ellos mismos, algunas

veces cargado con pacas de alimento para ganado y en otras cargando el tambo para transportar agua, que esas actividades fueron ordenadas por el ahora acusado. Lo manifestado por los servidores públicos antes mencionados y obra en el acta administrativa antes referida, adquiere el valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye a la encausada, con fundamento en los artículos 315, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - La imputación en contra del encausado también se acredita con **3)** la copia certificada de acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, a cargo del C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez, realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 33-35), de la que se desprende que manifiesta en relación al reporte de uso indebido del vehículo, *“que por ordenes directas del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, es que el vehículo se utiliza para realizar actividades que no son materia de nuestras labores ya que este nos manda en algunos casos a trasladar agua a unos corrales de caballos propiedad del ingeniero Valenzuela Enciso, que se ubican sobre la calle Brasil entre la carretera a Zamora y calle Rafael Limón de la población de San Pedro el Saucito, además de trasladar en ocasiones pacas de alfalfa al mismo predio, agregando el recipiente en el cual trasladamos el agua lo recogemos por ordenes directas del ingeniero en la misma caballeriza o en ocasiones en la propia Junta de Caminos cuando llega a laborar el ingeniero en su vehículo particular y nos trasladamos a una garza de agua en el mismo poblado de San Pedro a llenar el recipiente para después descargarlo en las caballerizas, de igual manera las pacas las compramos con dinero que nos da el ingeniero, las cuales adquirimos en los alrededores de San Pedro, así como diverso medicamento que por ordenes del ingeniero compramos en un veterinaria ubicada en la colonia el Ranchito de esta ciudad, a hacer estas actividades que nos ordena el ingeniero Valenzuela Enciso, nos toma aproximadamente una hora y por lo regular en el horario de trabajo el cual comprende de las ocho horas con quince minutos a las catorce horas con treinta minutos, siendo esta situación recurrente hasta dos veces por semana, actividad que la realizamos en el vehículo de marca Ford, tipo pick up, de color blanco, con número económico P-201, asignado a la Junta de Caminos, quiero señalar que estas actividades las venimos realizando mi compañero de nombre C. Arnoldo Fontes López, y el de la voz desde hace aproximadamente tres meses, y todo esto por instrucciones de nuestro jefe inmediato C. Ing. Manuel Martín Francisco Valenzuela Enciso, Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ya que el nos ordena en las horas de trabajo que realicemos esta actividad que es para beneficio propio”*. **4)** Con la copia certificada de acta administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, a cargo del C. Arnoldo Fontes López, realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 38-40), del que se aprecia que respecto a lo señalado en cuanto al uso indebido de vehículo expone: *“ese vehículo está asignado al ING. VALENZUELA ENCISO y él me lo facilita para trabajar, así mismo el vehículo lo utiliza otro compañero de nombre MANUEL ALBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, quien según tengo entendido tiene el puesto de Jefe de Área; por lo tanto ese vehículo es utilizado por un servidor así como por los antes mencionados, señalando que el vehículo lo hemos utilizado en varias ocasiones para llevar a cabo actividades que no son del trabajo en la junta de caminos, pero aclaro que lo hice por instrucciones de mi jefe MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, ya que en varias ocasiones me ha mandado a llevar agua*

y pacas de alfalfa a unos corrales que están en San Pedro el Saucito, por la calle Brasil entre Carretera a Zamora y Rafael Limón, mismo corrales que según tengo entendido son propiedad del Ingeniero Valenzuela Enciso, como dije antes en varias ocasiones me ha mandado así como también ha mandado a mi compañero MANUEL ALBERTO MURILLO, dándome la instrucción de que vaya a una veterinaria que se llama AGRIGA ubicada por el Bulevar Mazon, a recoger pacas de alfalfa para caballos, lugar en donde me presento con el empleado del lugar a quien le digo que voy de parte de ingeniero VALENZUELA ENCISO y los trabajadores de la veterinaria suben las pacas al pick up de la junta de caminos, siendo aproximadamente entre seis y diez pacas, y después de que las cargan las llevo a los corrales que mencione en San Pedro, como dije en ocasiones he ido solo y en otras ocasiones vamos mi compañero MANUEL ALBERTO MURILLO Y YO, mismas actividades de traslado de pacas que se hacen entre una y dos veces por semana, lo cual he hecho desde que entre a trabajar a la junta de caminos, esto desde mediados del mes de octubre del presente año dos mil once; también quiero decir que así como llevamos pacas para los caballos también hemos llevado agua a los corrales del Ingeniero Valenzuela, señalando que el traslado de agua lo hacemos en el mismo pick up de la junta de caminos, pero para llevar a cabo esta actividad subimos un recipiente de agua tipo tinaco en forma cuadrada con una capacidad de mil litros, lo cual hacemos siempre mi compañero MANUEL MURILLO Y YO, ya que el tinaco esta pesado y no lo puede subir una sola persona, entonces cuando hacemos eso de llevar agua se debe a que el Ingeniero Valenzuela Enciso, nos dice que vayamos a llevar agua a los corrales en el pick up oficial de la junta de caminos, entonces lo que hacemos MANUEL Y YO, es trasladarnos a San Pedro, subir el tinaco cuadrado al pick up de la junta de caminos y vamos a un lugar que se le conoce "la garza" que es donde cargan agua las pipas y es ahí donde llenan el tinaco que llevamos, ahí mismo en San Pedro y después llevamos el agua a los corrales del ingeniero, donde descargamos el agua en unas tinas y después bajamos el tinaco para finalizar con el encargo ese y regresar a la junta de caminos, esta actividad la llevamos a cabo mínimo una vez a la semana y siempre es por instrucciones de nuestro jefe MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO; por último quiero decir que yo hago lo que mi jefe me manda a hacer y no tenía conocimiento que estuviera actuando de manera indebida, pues como era en horas de trabajo y me mandaba mi jefe pues no se me hacía malo, pues eran ordenes de mi superior y nunca nos dijo que nos escondiéramos de que alguien nos fuera a ver por lo cual me parecía normal". - - -

5) Copia certificada de acta administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil once, realizada por parte del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 44-45) y acompañada de la impresión de ocho placas fotográficas a color en las cuales se aprecian en las primeras cuatro un local denominado "AGRIGA Valor para su Campo" y en las cuatro siguientes un predio cercado con malla ciclónica y en el cual se pueden apreciar varios caballos (fojas 47-50); de las que se desprende que en atención a las manifestaciones realizadas por los servidores públicos de la Junta de Caminos del Estado, C. Arnoldo Fontes López y Manuel Alberto Murillo Rodríguez, en sus respectivas actas administrativas, ambas de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once (fojas 33-35, 38-40), en torno a la investigación del uso indebido del vehículo de la marca Ford, tipo pick up, color blanco, placas de circulación UZ-22821 para el Estado de Sonora, número económico P-201; el denunciante se trasladó al domicilio ubicado en Bulevar Enrique Mazon entre Ignacio Soto y Caridad de esta ciudad, con la finalidad de corroborar si en dicho lugar existe una negociación denominada "AGRIGA" dedicada al giro veterinaria; haciendo constar en la presente que estando en las calles mencionadas, se

percataron de la existencia de unos locales comerciales ubicados en la acera sur, observando que uno de los locales cuenta con la razón social "AGRIGA" "valor para su tiempo", apreciando que se trata de un inmueble destinado para la venta de alimento para animales entre otras cosas propias para uso rural tales como forraje, semillas; agregando que se trata de una edificación que cuenta con puerta y ventana de vidrio y que en su parte superior cuenta con anuncios publicitarios de la negociación, así mismo cuenta con un área destinada para almacenaje, la cual está al aire libre, delimitada con cerco; donde se aprecian diversos costales conteniendo al parecer semillas o alimentos para animales, así mismo apreciaron pacas de alfalfa, al igual que tambos con capacidad para doscientos litros, entre otros objetos. Por otra parte también hacen constar que en torno a la investigación que se practica, se trasladaron a la población de San Pedro el Saucito, específicamente a la calle Brasil entre carretera a Zamora y Gilberto Rafael Limón, con la finalidad de corroborar si en dicho sitio existen unos corrales o áreas para resguardo de caballos, lo anterior en atención manifestado por los funcionarios señalados al inicio de dicha acta; resultando que efectivamente en el lugar, justamente en la intersección de las calles Brasil y Gilberto Rafael Limón, en la acera sur, se encuentra un lote campestre de aproximadamente doscientos metros de frente, el cual está delimitado con cerco de malla ciclónica, apreciándose en su interior un pequeño inmueble en la parte central del lote, así mismo se observan en su interior ocho caballos, los cuales andan sueltos al interior del predio. Por último, hacen constar que recabaron placas fotográficas tanto de la negociación denominada "AGRIGA", como del lote campestre en el que se observaron los caballos, las cuales se agregan a la referida acta administrativa. Las circunstancias que se hacen constar en el acta en referencia, mediante acta administrativa del nueve de diciembre de dos mil once (fojas 52-53), se hacen del conocimiento de los servidores públicos C. Arnoldo Fontes López y Manuel Alberto Murillo Rodríguez, a quienes se les pone ante la vista las ocho fotografías de los lugares que según señalaron en su comparencias de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once, donde acudían a recoger alimento para caballo (pacas), así como del lugar al que llevaban el alimento, por instrucciones del encausado, en el vehículo oficial marca Ford, tipo pick up, color blanco, placas de circulación UZ-22821 para el Estado de Sonora, número económico P-201, de la Junta de Caminos, manifestando dichos servidores públicos lo siguiente: *"Que una vez que se nos ponen ante la vista ocho fotografías en las cuales aparecen un establecimiento comercial; así como unos corrales de caballos, señalamos que se trata de los mismo lugares a los que nos referimos en las comparencias respectivas rendidas ante esta oficina con anterioridad, como ser la veterinaria AGRIGA a la que nos manda el ING. VALENZUELA ENCISO, a recoger alimento para los caballos y los corrales que aparecen en las fotos los reconocemos como ser los mismos a los que llevamos ese alimento por instrucciones de nuestro jefe, siendo todo lo que tenemos que manifestar"*. Es el caso que los servidores públicos C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López, mediante diligencias de ratificación de firma y contenido de los documentos del veintidós de junio del dos mil doce (fojas 124 y 126 respectivamente), reconocen ante esta autoridad la firma y contenido de las actas administrativas de fechas dieciséis de noviembre (fojas 33-36 y 38-42) y nueve de diciembre del dos mil once (fojas 52-53) al manifestar el C. Murillo Rodríguez lo siguiente: *"Que vengo a esta oficina toda vez que fui citado a comparecer el día de hoy, mediante citatorio DGRSP/0625/2012 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, por parte de esta Dirección General, por lo que una vez que estoy enterado que el motivo de dicho citatorio es con el objeto de ratificar la firma y contenido de los documentos que en este momento tengo ante mi vista, consistente en dos actas administrativas de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once y la otra de fecha nueve de diciembre de dos mil once; las cuales reconozco como las mismas que fueron*

realizadas en la fecha que se señala y que ratifico en todo su contenido toda vez que se asentó todo lo que yo manifesté en aquél momento y que al leerlas nuevamente son las mismas que fueron elaboradas por parte del Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo ve la Junta de Caminos del Estado de Sonora; así también ratificó las firmas que calzan en dichos documentos como las que yo plasme al momento que fueron realizadas, ya que fueron estampadas de mi puño y letra” (foja 124). Asimismo el C. Fontes López se observa que señaló lo siguiente: “Que vengo a esta oficina toda vez que fui citado a comparecer el día de hoy, mediante citatorio DGRSP/0626/2012 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, por parte de esta Dirección General, por lo que una vez que estoy enterado que el motivo de dicho citatorio es con el objeto de ratificar la firma y contenido de los documentos que en este momento tengo ante mi vista, consistente en dos actas administrativas de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once y la otra de fecha nueve de diciembre de dos mil once; las cuales reconozco como las mismas que fueron realizadas en la fecha que se señala y que ratifico en todo su contenido toda vez que se asentó todo lo que yo manifesté en aquél momento y que al leerlas nuevamente son las mismas que fueron elaboradas por parte del Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo ve la Junta de Caminos del Estado de Sonora; así también ratificó las firmas que calzan en dichos documentos como las que yo plasme al momento que fueron realizadas, ya que fueron estampadas de mi puño y letra” (foja 126). -----

- - - A las diligencias de ratificación de firma y contenido de documentos antes citados, se les otorga valor probatorio pleno como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De igual manera la imputación se acredita **6)** con la confesión ficta del encausado, quien no compareció a la audiencia de ley de fecha doce de junio de dos mil doce (foja 111), por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once y el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil doce, consistente en que, de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados; por lo que al haberse declarado confeso al encausado de la omisión que se le atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esa confesión adquiere el valor probatorio de confesión ficta ya que es una prueba que no esta contradicha por otras pruebas fehacientes que obran en el expediente en que se actúa. Asimismo, el encausado no compareció a absolver posiciones el veinticinco de junio de dos mil doce (foja 130), declarándosele confesó de las siete (7) posiciones calificadas de legales y procedentes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria a la referida Ley de Responsabilidades las cuales se le tiene por presuntamente contestadas de forma afirmativa las posiciones número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, toda vez que no se contradicen con ninguna otra prueba que obre en autos, por lo tanto, hay la presunción legal de que el encausado respondió las posiciones que se transcriben a continuación: 1.- *Qué diga si es cierto como lo que es que actualmente se desempeña como Director de Obras adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora.* 2.- *Qué diga si es cierto como lo*

es que sus funciones principales de acuerdo al Manual de Organización de la Junta de Caminos son elaborar contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo complementario que se requiera en la conservación y reconstrucción de las obras que se ejecuten por administración directa; Evaluar las bitácoras de obras que se realicen por contrato o por administración directa; integrar los expedientes unitarios de las obras en proceso comprendidas en la programación anual de la Junta; Programar y controlar los suministros de productos asfálticos en las Residencias; Controlar y coordinar los programas de mantenimiento preventivo y reparación de vehículos, maquinaria y equipo propiedad de la Junta, así como supervisar su adecuada y eficiente utilización, entre otras. 3.- Qué diga si es cierto como lo es, que al 09 de Noviembre de 2011, tenía en comodato y bajo su resguardo el automóvil tipo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora. 4.- Qué diga si es cierto como lo es, que está consciente que el vehículo mencionado en el punto 3 es para uso exclusivo en labores oficiales relativas a la Junta de Caminos del estado de Sonora. 5.- Qué diga si es cierto como lo es, que al 09 de Noviembre de 2011, los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Alfonso Fontes López, empleados de la Junta de Caminos del estado de Sonora, dependían jerárquicamente de usted. 6.- Que diga si es cierto como lo es, que instruía a las personas mencionadas en el punto anterior para que utilizaran el automóvil descrito anteriormente en labores ajenas a la Junta de Caminos del Estado de Sonora. 7.- Que diga si es cierto como lo es, que estas actividades ordenadas por usted fueron llevadas a cabo en el horario de trabajo normal de la Junta de Caminos del Estado de Sonora para estas personas, que es de 8:15 14:30 horas; por lo tanto, a la confesión ficta del encausado se le concede valor probatorio pleno, en virtud de que no está contradicha con otras pruebas fehacientes que obren en el sumario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles en referencia, nos sirve para robustecer la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte: -----

Registro: 173355, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

- - - 7) Con la copia certificada de resguardo de bienes a cargo del C. Manuel Martín Francisco Valenzuela Enciso, quien firma como responsable del mobiliario asignado a su cargo por parte de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 16), probanza a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que el automóvil tipo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora, al día nueve de noviembre de dos mil once, se encontraba asignado al encausado, quien de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, estaba obligado a utilizar dicho vehículo sólo para los fines para el que está destinado, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados; asimismo como asignatario del citado vehículo oficial tenía estrictamente prohibido utilizarla en asuntos particulares, la anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo con los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Sonora aplicado supletoriamente a la ley de responsabilidades que nos rige.-----

- - - Es el caso de que con las probanzas anteriormente referidas y valoradas se demuestra que el encausado en su carácter de Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ha hecho uso indebido del vehículo oficial tipo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora que tiene asignado a su cargo, como se prueba con la documental pública que consiste en resguardo de bienes que se encuentra signado por el encausado (foja 16), ya que de las actas administrativas antes descritas (fojas 18-19, 21, 33-35, 38-40, 44, 45, 47-50 y 52-53), a la que se les concedió valor probatorio como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civiles de Sonora de aplicación supletoria en la materia, ya que se advierte que los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López servidores públicos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, quienes declararon ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de dicha entidad y ratificaron firma y contenido de las mismas ante esta autoridad resolutoria, señalan haber tenido conocimiento directo de los hechos que se atribuyen al encausado, ya que son servidores públicos que dependen jerárquicamente del acusado y eran enviados por éste en horas hábiles a realizar trabajos particulares que no se encontraban dentro de sus funciones, como lo es el traslado de agua en un tinaco de forma cuadrada con una capacidad de mil litros, de una garza de agua de San Pedro el Saucito a unos corrales propiedad del acusado que se ubican sobre la calle Brasil entre la carretera a Zamora y calle Rafael Limón de esa población, hecho que se constata con la impresión fotográfica que fue tomada con fecha nueve de noviembre de dos mil once, en la que se observa el citado vehículo oficial con la caja cargada con un recipiente de almacenamiento cúbico de color gris (foja 21), además de trasladar en ocasiones al mismo predio pacas de alfalfa para caballo, mismas que recogen en la veterinaria llamada AGRIGA ubicada en bulevar Mazón en la Colonia el Ranchito de esta ciudad, dichos inmuebles fueron reconocidos por los mencionados servidores públicos al ponerse ante su vista las ocho fotografías (fojas 47-50) que fueron tomadas por el denunciante al levantar el acta de fecha primero de diciembre de dos mil once (fojas 44-45), actividades que dijeron realizar una o dos veces por semana, siempre en ese vehículo oficial. De igual manera la imputación se acredita con la confesión ficta del encausado, ya que no compareció a la audiencia de ley de fecha doce de junio de dos mil doce, por lo que se le hicieron efectivos los

apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once y el acuerdo del primero de junio del año en curso, consistente en que, de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados; por lo que al haberse declarado confeso al encausado de la omisión que se le atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esa confesión adquiere el valor probatorio de confesión ficta ya que es una prueba que no esta contradicha por otras pruebas fehacientes que obran en el expediente en que se actúa. Asimismo, el encausado no compareció a absolver posiciones el diecinueve de abril de dos mil doce (foja 94), declarándosele confesó de las siete (7) posiciones calificadas de legales y procedentes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria a la referida Ley de Responsabilidades las cuales se le tiene por presuntamente contestadas de forma afirmativa las posiciones número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, descritas en párrafos precedentes, toda vez que no se contradicen con ninguna otra prueba que obre en autos, por lo tanto, a la confesión ficta del encausado se le concede valor probatorio pleno, en virtud de que no está contradicha con otras pruebas fehacientes que obren en el sumario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles en referencia. Por tal motivo, esta instructora considera que dichas probanzas valoradas de manera individual serían considerados indicios, sin embargo alcanzan fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del encausado el C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, en los hechos que se le imputan, lo anterior de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

--- Sirve de apoyo para robustecer lo antes determinado la siguiente tesis:-----

Registro No. 195136, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998, Página: 562 Tesis: I.7o.A.29 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN. *La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas*

autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamiento que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario Gustavo Naranjo Espinosa.

- - - En conclusión, tenemos lo siguiente: la conducta irregular del C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, quedó plenamente demostrada, con las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que se acreditó que en su carácter de Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ha hecho uso indebido del vehículo oficial tipo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora que tiene asignado a su cargo, ya que los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López quienes dependen jerárquicamente del acusado y eran enviados por éste en horas de trabajo, a realizar trabajos particulares que no se encontraban dentro de sus funciones, como lo es el traslado de agua en un tinaco de forma cuadrada con una capacidad de mil litros, de una garza de agua de San Pedro el Saucito a unos corrales propiedad del acusado que se ubican sobre la calle Brasil entre la carretera a Zamora y calle Rafael Limón de esa población, además de trasladar en ocasiones al mismo predio pacas de alfalfa para caballo, mismas que recogen en la veterinaria llamada AGRIGA ubicada en bulevar Mazón en la Colonia el Ranchito de esta ciudad, violentando con ello el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 el cual establece que *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: fracciones I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,* en relación con el artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal que establecen **“Artículo 6.- Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las**

atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados y **Artículo 10.-** *Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades: II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares.*-----

- - - Del análisis del material probatorio exhibido se concluye que el acusado con la conducta efectuada violentó el artículo 63 las fracciones I, III, XV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, por las siguientes razones:-----

- - - **Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo e incurrió en actos que implicaron abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así también no se abstuvo de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones I, III y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,** ya que omitió cumplir con diligencia y esmero el servicio a su cargo, desde el momento mismo en que abusó e hizo ejercicio indebido de su cargo, al hacer uso de personal a su cargo enviándolos en horas de trabajo a realizar trabajos particulares que no se encontraban dentro de sus funciones dentro de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, distrayéndolos de sus funciones en menoscabo del servicio prestado, trabajos que ordenaba realizar en el vehículo oficial que tiene asignado en esa entidad, lo cual se acredita con lo manifestado por los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López en las actas administrativas llevadas a cabo por la autoridad denunciante (fojas 18-19, 21, 33-35, 38-40, 44, 45, 47-50 y 52-53), mismas a las que se les concedió valor probatorio como instrumental de actuaciones para demostrar la imputación, ello con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civiles de Sonora de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - De igual forma quedó demostrado que **incurrió en actos que implicaron incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos,** actualizando así a la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, el primero de ellos que obligaba al encausado como asignatario de un vehículo a utilizarlo sólo para los fines para el que está destinado, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados; y el mencionado artículo 10 establece para el asignatario de un vehículo oficial que queda estrictamente prohibido utilizarla en asuntos particulares; esto es así toda vez que en la presente resolución quedó plenamente demostrado que el C. Manuel Martín Francisco Valenzuela Enciso, hizo uso indebido del vehiculo oficial Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora, al día nueve de noviembre de dos mil once, el cual se encontraba asignado al encausado, circunstancia que se acredita con el Resguardo de Bienes firmando el encausado como responsable del mobiliario asignado a su cargo por parte de la Junta de Caminos del Estado de Sonora dentro del cual obra dicho vehículo oficial (foja 16); a la citada prueba se le otorgó valor probatorio como documento público acorde a los principios de la lógica

y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo con los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Sonora aplicado. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**, en su carácter de Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ha hecho uso indebido del vehículo oficial tipo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora que tiene asignado a su cargo, ya que los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López quienes dependen jerárquicamente del acusado y eran enviados por éste en horas de trabajo, a realizar trabajos particulares que no se encontraban dentro de sus funciones, como lo es el traslado de agua en un tinaco de forma cuadrada con una capacidad de mil litros, de una garza de agua de San Pedro el Saucito a unos corrales propiedad del acusado que se ubican sobre la calle Brasil entre la carretera a Zamora y calle Rafael Limón de esa población, además de trasladar en ocasiones al mismo predio pacas de alfalfa para caballo, mismas que recogen en la veterinaria llamada AGRIGA ubicada en bulevar Mazón en la Colonia el Ranchito de esta ciudad, violentando con ello el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, XV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**. -----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las*

obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1867, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**, Director de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, XV y XXVI en relación con los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que hizo uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al utilizarlo para asuntos particulares al cargarlo con recipiente para trasladar agua y con pacas de alimento para caballos, que no tenían relación con las funciones que tenía en el ejercicio de su encargo, afectando particularmente la buena imagen de la Junta de Caminos del Estado de Sonora ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos hacer un mal uso de los vehículos oficiales, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del oficio No. JCES 2012/11/084 de fecha veintiocho de junio del presente año, signado por el Director de Administración de la Junta de Caminos (foja 138), del que se deriva que el **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**, cuenta con un grado de estudios profesional además de que tiene una antigüedad de dos años aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 39,600.00 (SON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte,

en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la destitución del puesto que actualmente ocupa en la administración pública y la inhabilitación por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTICULO 69.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las fracciones IV y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró grave por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO** se considera grave, por virtud de que quedó plenamente acreditado en el presente asunto que abusó e hizo ejercicio indebido de su cargo, al hacer mal uso del vehículo que tenía asignado, al ordenar realizar trabajos particulares en el vehículo Pick Up, marca Ford, con número económico P-201 con logotipos adheridos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con placas UZ-22-821 del Estado de Sonora, trasladando agua de la "garza de agua" de San Pedro El Saucito a unos corrales propiedad del acusado que se ubican sobre la calle Brasil entre la carretera a Zamora y calle Rafael Limón de esa población y de trasladar en ocasiones al mismo predio pacas de alfalfa para caballo, mismas que recogen en la veterinaria llamada AGRIGA ubicada en bulevar

Mazón, en la Colonia el Ranchito de esta ciudad, además de enviar en horas hábiles a realizar dichos trabajos a los C. Manuel Alberto Murillo Rodríguez y Arnoldo Fontes López, servidores públicos que dependen jerárquicamente del encausado, demostrando el acusado con la conducta irregular observada que es un servidor público que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeto por motivo de su encargo, en perjuicio de la mencionada Junta de Caminos, por lo que la conducta ilícita por él ejecutada es inadmisibles para un servidor público que es una persona que debe brindar un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y el servidor público suele administrar recursos tanto materiales estatales y recurso humanos y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad, por lo que el mal manejo de esos recursos atentan contra el patrimonio del Estado y de la misma sociedad, ya que el hecho de manejar recursos le confiere al servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad por el mal manejo de los recursos a su cargo, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Junta de Caminos, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **DESTITUCION DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público e **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES**, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, lo anterior es así toda vez que el C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando en el servicio público del tal manera que en su actuar haga uso responsable y claro de los recursos públicos que maneja, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el encausado al hacer uso del vehículo oficial asignado y de personal a su cargo para realizar labores de interés particular, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV y VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para robustecer la determinación anterior, sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia de la corte:-----

Registro No. 224818, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Página: 383, Tesis: VI. 3o. J/14, Jurisprudencia, Materia(s): Penal

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

- - - En otro contexto, se le informa al encausado que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - -

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO** las sanciones de **DESTITUCION DEL PUESTO** que actualmente tiene en el servicio público e **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES**, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

CUARTO. Notifíquese al encausado mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. ROGELIO PLATT REYNA y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. ROGELIO PLATT REYNA y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

QUINTO. En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/100/11**, instruido en contra del **C. MANUEL MARTIN FRANCISCO VALENZUELA ENCISO**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE.-----

LIC. JOSE ANGEL CALDERON PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 12 de julio del 2012, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**